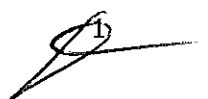


ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-79/2018, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RELACIONADA CON LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LA VÍA PÚBLICA Y LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 194, NUMERAL 1, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el diario oficial de la federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.
- III. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial del Estado de Chiapas número 115, 4ª sección, el Decreto número 514, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas ordenando en su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, debía expedir y aprobar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.
- IV. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chiapas número 117, el decreto número 520, por el que se establece la vigésima reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, difundándose en esa misma fecha, en el mismo periódico oficial el decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, entre las que se encuentran las relativas a las candidaturas independientes en el Estado de Chiapas.
- V. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, por el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, quedando formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al día siguiente de su emisión.
- VI. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 273, el Decreto número 044 por el que se estableció la trigésima tercera reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones.
- VII. El catorce de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 299, tomo III; Decreto número 181 del H. Congreso del Estado de Chiapas que contiene el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual en su artículo transitorio segundo, establece la abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobado mediante decreto número 288, publicado en el Periódico Oficial 112, segunda sección, de 27 de agosto de 2008 y sus subsecuentes reformas. Por su parte el artículo 194, numeral 1, fracción XII, estableció que en el contexto de las campañas no podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares, sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.
- VIII. El día 16 de marzo de 2018 a las 13:29 trece horas con veintinueve minutos, se recibió escrito signado por el ciudadano Genaro Morales Avendaño, en su calidad de Representante Propietario del Partido



Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual realizó la siguiente consulta:

“Por lo que solicito a este OPLE aclare a mi representada la discordancia de supuestos entre orden federal y local, y si en el periodo de campaña que comprende este proceso electoral local ordinario se podrá utilizar propaganda en espectaculares por los candidatos locales y/o federales, así como, se pronuncie sobre el supuesto de publicidad que coloquen los candidatos federales y contenga imágenes de candidatos locales, es decir en su conjunto.

Para el caso de ser negativa la respuesta, indicar el procedimiento que eficaz y oportunamente logre el retiro de los espectaculares que se encuentren en el periodo de campaña y que promueva la imagen de candidatos locales.” (sic)

- IX. El 21 de marzo de dos mil dieciocho, mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.287.2018, firmado por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por medio del cual solicitó el apoyo institucional a la titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Organismo Electoral, para dar contestación a lo requerido.
- X. Mediante memorándum IEPC.SE.DEJyCE.447.2018 de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, dio respuesta a la solicitud planteada por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- XI. Con fecha 30 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.292.2018, firmado por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dio respuesta al ciudadano Genaro Morales Avendaño, en la calidad que ostenta.
- XII. El 05 de abril del dos mil dieciocho, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para impugnar los actos contenidos en los oficios IEPC.SE.DEJyCE.447.2018 y IEPC.SE.DEAP.292.2018, el cual fue radicado bajo el número TEECH/JI/053/2018 del índice de dicho órgano jurisdiccional.
- XIII. El 25 de abril del presente año, el Tribunal electoral del Estado de Chiapas confirmó los actos impugnados al considerar que no constituían un acto de aplicación del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código Comicial Local, con base en ello, estimó que no era procedente pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad planteada.
- XIV. El 29 de abril del año en curso, el Representante del Partido Revolucionario Institucional promovió el Juicio de Revisión Constitucional para impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.
- XV. El tres de mayo, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional Xalapa dictó un acuerdo en el que consideró que el conocimiento del citado medio de impugnación correspondía a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y remitió la demanda y anexos a dicha instancia jurisdiccional.
- XVI. El 16 de mayo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia en el expediente SUP-JRC-79-2018 resolvió revocar la resolución de 25 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/053/2018 en el cual se confirmaron actos que fueron reclamados de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Dirección Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto, contenidos en los oficios IEPC.SE.DEJyCE.447.2018 y IEPC.SE.DEAP.292.2018; deja sin efectos los oficios de referencia y ordena a este Consejo General que dentro del término de cinco días contados a partir de que se le notifique la ejecutoria se pronuncie sobre la consulta de referencia, puesto que dicho órgano es el legalmente facultado para ello.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribuciones de los Organismos Públicos Locales, las demás que determine la Ley, y

aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

2. Que el artículo 71, párrafo 1, fracción I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que el Consejo General implementará las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el propio Código y aprobar con base en la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales.
3. Que el artículo 6, párrafo 1, fracción VIII, Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son atribuciones del Consejo General de este Instituto dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.
4. Por su parte el artículo 100 de la Constitución Local, señala que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
5. Asimismo, el artículo 194, párrafo 1, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que "no podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles ni en tapiales".
6. Es preciso señalar que, las reformas que originaron el precepto legal del Código de Elecciones y Participación Ciudadana citado en el párrafo anterior, fueron realizadas en el seno del Congreso del Estado, la cual fue propuesta por la comisión respectiva, debatida y aprobada por los Diputados que integran la LXVI legislatura, por lo que esta autoridad únicamente tiene la obligación de vigilar que se cumplan las disposiciones establecidas en dicha norma, y que la interpretación al artículo 194, fracción XII, del Código Comicial si dicho ente político consideraba que la emisión del artículo objeto de la presente consulta, era contraria a Derecho, debió promover, en tiempo y forma, el o los medios de control constitucional que considerare pertinentes, con la finalidad de que se decidiera sobre su ilegalidad o constitucionalidad y la de los actos subsecuentes que, en su concepto, les generan agravio, por lo que es dable señalar que consintieron tal acto y que los instrumentos normativos que rigen el procedimiento han causado firmeza en virtud de que en esta etapa del proceso ya no es posible incoar algún medio de defensa para combatir la ilegalidad de su expedición y contenido.
7. Por su parte, la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 210 establece la temporalidad en la que debe ser retirada la propaganda colocada en vía pública, sin que ello implique que la única posibilidad de colocar propaganda en vía pública sea la que se encuentra restringida por el artículo 194, párrafo 1, fracción XII del Código Comicial, lo cual se corrobora con el artículo 209 del Reglamento de Fiscalización del INE que establece:

Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares

1. Se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Pardos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio así como en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

2. Se entenderá por pantalla: aquella publicidad que se proyecte de forma digital en estructuras en espacios públicos y pantalla móvil: aquella publicidad expuesta de forma digital en vehículos para la visualización en la vía pública.

Se entenderá como muebles urbanos de publicidad sin movimiento: aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se plasmen imágenes sin movimiento para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad y se entenderá como muebles urbanos de publicidad con movimiento: aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se transmiten imágenes digitales para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad, tales como parabuses, columnas, puestos de periódicos y boleros.

3. Se entenderá como publicidad en medios de transporte: aquella publicidad donde se plasmen imágenes en estructuras dentro y fuera de las instalaciones que se localizan en aeropuertos, estaciones del metro y centrales de autobuses y cualquier otro medio similar.

4. Los gastos realizados por los partidos y las coaliciones por este concepto deberán cumplir con lo establecido en los artículos 210, 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

- 8 De lo anterior se advierte, que la norma citada por su naturaleza general, prevé todas las hipótesis posibles para la difusión de publicidad, con independencia que en el orden local pudiera existir una prohibición al respecto, como en el caso acontece.
- 9 No pasa inadvertido que el ordenamiento citado con anterioridad tiene como finalidad la fiscalización de los recursos que manejan los partidos políticos, sin que sea imprescindible armonizar con preceptos legales que pretenden una regulación de distinta naturaleza, dado que la fiscalización conforme a las reformas recientes en materia electoral corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.
10. Es por ello que en lo planteado por el representante del PRI no se advierte la contradicción que señala, atendiendo a que el orden estatal de las elecciones que regula el citado artículo 194 en la porción normativa correspondiente es distinto al de las elecciones federales.
11. Por tanto, respecto a si se podrá utilizar propaganda en espectaculares por los candidatos locales y/o federales, únicamente se encuentra permitido para los candidatos a cargos de representación popular del orden federal, estando expresamente prohibido para los aspirantes puestos locales, competencia de este órgano electoral.
12. Ahora bien, en cuanto al supuesto de publicidad en el que se coloquen los candidatos federales y contenga imágenes de candidatos locales dependerá del contenido y exposición que reciban los candidatos locales, dado que al estar expresamente regulado, puede dar lugar a un procedimiento sancionador previsto en la Norma Electoral Local.
13. Por otra parte, en relación al procedimiento que eficaz y oportunamente logre el retiro de los espectaculares, el propio artículo 194, en su párrafo 3, establece que en el supuesto de que el Instituto determine que la propaganda se hubiere fijado en contravención a lo dispuesto por ese artículo, las formas en las que procederá la autoridad.
14. Por último, esta respuesta no constituye un acto de aplicación del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código Comicial Local, dado que no se ha materializado o actualizado alguna condición que evidencie la necesidad de proteger algún derecho fundamental de una persona en específico, pues acorde a lo planteado en la correspondiente consulta, el representante del Partido Revolucionario Institucional, no expresó la actualización o inminencia en que su representada se encontrara ubicada en la hipótesis prevista de la norma local mencionada, sino que el actor sólo planteo la contradicción que a su parecer, existe entre el precepto legal del Código Comicial Local, y los artículos 210, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 207, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y solicitó la aclaración de lo que considera discordancia de supuestos del orden local y federal; y si en el periodo de campaña que comprende este proceso electoral local ordinario se podría utilizar propaganda en espectaculares por los candidatos locales y/o federales.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos, 41, párrafo segundo, base V, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado A, párrafo quinto, 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 104, párrafo 1, inciso e), 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 67, 71, fracciones II, XLIV, 194 del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 6, párrafo 1, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por desahogada la consulta que formuló el ciudadano Genaro Morales Avendaño en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en términos de los Considerandos 9, 10, 11 y 12 del presente acuerdo y en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-79-2018, de fecha 16 de mayo del presente año.

SEGUNDO.- Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que en casos de consultas que se refieran a supuestos iguales o similares a la planteada aquí, proceda a dar respuesta en los mismos términos.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a la Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento y términos de la resolución dictada el 16 de mayo del presente año en el expediente SUP-JRC-79-2018.

CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**


OSWALDO CHACÓN ROJAS

**EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**


ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ